

**Proceso** Ejecutivo  
**Radicado:** 68001-40-03-018-2021-00353-00  
**Demandante:** VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO –VISION FUTURO O.C.- Nit. N° 901.294.113-3,  
**Demandado:** ALBERTH STEVEN NIÑO ROJASC.C. 1'095.833.326  
JOHANNA GABRIELA NIÑO ROJASC.C. 1'095.842.849,

## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

### **VISTOS**

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

### **CONSIDERANDOS**

#### **1.\_ LEGALES**

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **2.\_ FÁCTICOS**

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó y corrió traslado al ejecutado ALBERTH STEVEN NIÑO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'095.833.326 y a JOHANNA GABRIELA NIÑO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'095.842.849, a través de correo electrónico, direcciones electrónicas que fueron reportadas en el líbello de la demanda y la forma en que se obtuvieron, cumpliendo así con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a quienes se les corrió traslado de la demanda, y no contestaron la demanda, no propusieron excepciones previas o de mérito, así las cosas, quedó debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

#### **3.\_ CONCLUSIVOS**

La demanda ejecutiva presentada con base en un representado en un (01) pagaré suscrito por el demandado como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, a través de auto veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) éste despacho profirió mandamiento DE PAGO DE MÍNIMA CUANTIA a favor de VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO –VISION FUTURO O.C.-, identificado con el Nit. N° 901.294.113-3, y en contra de ALBERTH STEVEN NIÑO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'095.833.326 y a JOHANNA GABRIELA NIÑO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'095.842.849.

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN** favor a favor La sociedad VISION FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO –VISION FUTURO O.C.-, identificado con el Nit. N° 901.294.113-3, y en contra de ALBERTH STEVEN NIÑO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'095.833.326 y a JOHANNA GABRIELA NIÑO ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1'095.842.849; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a.\_ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b.\_ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c.\_ Se fija la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$160.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 3 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Victor Anibal Barboza Plata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec532e3f013b3f5b07a2597de2afd011e749cbe520e59bba7c50d3916b49d548**

Documento generado en 03/11/2021 02:51:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**